

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE INÍRIDA-GUAINÍA

RECIBIDO - CENDOJ - 265
16/NOVIEMBRE/2023

LUIS ALEJANDRO TÉLLEZ GARCÍA - CITADOR

Doctora

LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inírida

jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KATHY LLYNETH PARRA CAYUPARE
RADICADO: 940013184001-2023-00114-00**

ARLEN JOHAN NIETO VILLEGAS, mayor de edad, residente, y domiciliado en Cravo Norte – Arauca, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.592.938, T.P. 368.298 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono No. 3134575152 y correo electrónico johanni34@gmail.com, actuando conforme a poder conferido por el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.798.475, con domicilio en el Departamento de Arauca, me dirijo a su despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que cursa en este despacho judicial formulada por **KATHY LLYNETH PARRA CAYUPARE**, a favor de la Menor **GIANNA MARIANGEL PARRA CAYUPARE**, desde este momento mi representado manifiesta estar dispuesto a prestar toda la colaboración necesario para la toma de muestras de ADN, precisando que se atiene a los resultados de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso y en caso de que la prueba salga a favor de la parte demandante, **SE OPONE** a que se fije alimentos retroactivos toda vez que los mismos solo se adeudarían desde la declaración judicial de la paternidad y no con anterioridad, esto conforme a lo reglado en el artículo 421 del Código Civil Colombiano.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Mi representado en calidad de demandado dentro del presente proceso **NO SE OPONE** a la pretensión primera, consistente en que se decrete la prueba de ADN, teniendo en cuenta que el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que desde la admisión de la demanda se dispondrá la practica de la prueba genética de ADN, como efectivamente el Despacho lo Ordeno en el auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2023, igualmente, el demandado manifiesta que ordenado por lo despacho tiene la misma similitud al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 23 de febrero de 2023 en diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (se adjunta copia de acta)

2. Respecto a las pretensiones segunda, tercera y cuarta, **SE OPONE** a esas, por cuanto estas son consecuencias del resultado de la prueba de ADN que aun no se ha practicado.
3. Mi representado **SE OPONE** a la pretensión quinta, por cuanto esa es una consecuencia del resultado de la prueba de ADN que aún no se ha practicado, asimismo y siendo el caso, **SE OPONE** a que se fije alimentos retroactivos toda vez que los mismos solo se adeudarían desde la declaración judicial de la paternidad y no con anterioridad, esto conforme a lo reglado en el artículo 421 del Código Civil Colombiano.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO**, mi poderdante manifiesta que durante el mes de noviembre de 2020 conoció a la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, con quien inicio una relación sentimental ese mismo mes y que perduro hasta el día 20 del mes de noviembre de 2021.
2. **AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, mi poderdante manifiesta que como se indicó en el inciso anterior, la relación sentimental que sostenía con la demandante finalizo en el mes de noviembre de 2021, decisión que fue tomada por parte de mi representado, posterior a la finalización de esa relación sentimental, para la primera semana de diciembre de 2021 inicio una nueva relación sentimental con la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, quien para ese entonces era su compañera de trabajo, relación que fue totalmente pública y de conocimiento de su círculo de amigos, compañeros de oficina y familia, pues ese mismo diciembre de 2021, la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, viajo como pareja de mi representado al municipio de Puerto Rondón – Arauca, municipio natal de mi representado, donde conocería a su familia y amigos, viaje del cual tuvo conocimiento la demandante, pues esto se evidencia con las conversación de WhatsApp entre la demandante KATHY PARRA CAYUPARE y la hermana de mi representado LIZ DANIELA ESCOBAR BUSTAMANTE.

Por lo que es totalmente falso lo manifestado por la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, pues la relación sentimental no finalizo en el mes de febrero de 2022, sino el 20 de noviembre de 2021.

3. **AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, posterior a la finalización de la relación sentimental entre el demandado y la demandante, mi representado manifiesta que en repetidas ocasiones recibía llamadas y mensajes de la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, donde insistía en retomar la relación de lo cual nunca estuvo de acuerdo, pues para el día 11 de diciembre de 2021, ya se encontraba conviviendo bajo el mismo techo y lecho con la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, ahora bien, mi representado indica que para el mes de enero de 2022, regreso por temas labores al municipio de Inírida junto con su pareja la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, sin embargo, a mitad de febrero de 2022, bajo una decisión muy desacertada de infidelidad a su pareja YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA y teniendo conocimiento que la demandada también ostentaba de manera

publica una relación sentimental con otra persona, se presentó un encuentro ocasional y sexual con la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, sin embargo, mi representado resalta que este encuentro fue único y esporádico, pues es claro que desde el mes de noviembre de 2021 el no sostenía ninguna relación sentimental con la demandante KATHY PARRA CAYUPARE.

4. **AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**, mi representado manifiesta que posterior a ese encuentro casual, único y esporádico con la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, no existió ninguno tipo de contacto con la demandante, sino solo hasta el día 16 de marzo de 2022, sobre la una de la tarde, momento en la cual la demandante le indica mediante mensajes de WhatsApp se había realizado una prueba de embarazo, a lo que mi representado le respondió que al día siguiente se realizarían una la prueba de sangre y posterior al nacimiento harían la prueba de ADN, pues mi representado manifiesta tener todo el derecho de existir dudas sobre esta paternidad, pues fue un encuentro sexual único y esporádico producto de una infidelidad a ambas parejas, eso vista de que la demandante KATHY PARRA CAYUPARE mostraba tener una relación sentimental desde enero de 2022 con otra persona, a eso le suma que no compartía ninguno tipo de tiempo ni espacio con la demandante, indica mi representado que la demandante manejaba un tipo de vida social muy activo y totalmente diferente al de él, pues indica el demandado que para esa fecha continuaba conviviendo bajo el mismo lecho y techo con la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ, quien a la fecha sigue siendo su compañera permanente.

Ahora bien, mi representado manifiesta que **NO ES CIERTO** lo manifestado por la demandante, pues desde el momento en que informo su estado de embarazo por medio de un mensaje de WhatsApp, mi representado no recibió una respuesta positiva a la propuesta de rectificar su estado de embarazo y asimismo le dije que posterior al nacimiento debíamos a hacer la prueba de ADN y tampoco en ningún momento se presentó la oportunidad de reunirme con la demandante.

5. **AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO**, mi representado indica que, para el mes de junio de 2022, todavía se encontraba domiciliado en el municipio de Inírida, pues se encontraba ejecutando de manera presencial el contrato de prestación de servicios No. **568 de 2022** con la GOBERNACIÓN DEL GUAINIA, asimismo, indica que su salida del municipio de Inírida - Guainía se llevó a cabo el día 03 de septiembre de 2022, junto con su pareja la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA.
6. **AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, mi representado manifiesta que se atiene a lo que resulte probado.
7. **AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA**, mi representado manifiesta que se atiene a lo que resulte probado.

8. **AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA**, mi representado indica que no conoce la fecha en que se inició el proceso de reconocimiento voluntario de paternidad, igualmente manifiesta que a la fecha no se tiene veracidad de que la menor sea su hija.
9. **AL HECHO NOVENO: ES CIERTO**, mi representado indica que efectivamente el día 26 de enero de 2023, por medio de correo electrónico recibió una citación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de asistir a la diligencia de conciliación extrajudicial dentro de un proceso de reconocimiento voluntario de paternidad.
10. **AL HECHO DECIMO: ES CIERTO**, mi representado indica y prueba que de acuerdo con el acta de conciliación suscrita entre el señor JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE y la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, la misma indica que fecha de celebración de la conciliación fue el día 23 de febrero de 2023, acta que me permito aportar al despacho, pues sorprende que ni la demandante KATHY PARRA CAYUPARE ni su apoderado, la aporten para conocimiento del Despacho.
11. **AL HECHO DECIMOPRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, sin embargo, no deja de ser un hecho manipulado, de acuerdo a lo manifestado y demostrado por mi representado, pues en el desarrollo de la audiencia de conciliación dentro del proceso de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, la defensora de familia procedió a realizar algunos interrogantes que concuerda con lo indicado en la presente contestación, las cuales fueron aceptadas y reconocidas por la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, quien suscribió acta de conciliación sin presenta oposición alguna:

Asimismo, verificada el acta de conciliación aportada por mi representante, en la misma se demuestra el interés que tiene mi representado en que se realice la prueba de ADN en la ciudad de Villavicencio como lugar neutral y sea asumida por partes iguales, no obstante, la defensora de familia indica que el día 28 de febrero de 2023, se realizara una jornada de toma de muestras de ADN por parte del INMLCF en la regional Guainía y que puede coordinarse para que las pruebas la tomen en la misma fecha en la ciudad que determine, sin embargo, lo correcto no es decir que mi poderdante opuso resistencia, lo correcto es decir que mi representado manifestó ante la Defensora que no era posible para esa fecha pues debía viajar a otra ciudad por cuestiones laborales y que ya contaba con tiquetes aéreos asignados, lo que impedía que se pudiera trasladar de un lugar a otro en una misma ciudad en el transcurso del viaje.

Por otro lado, es importante informar al despacho, que, en dicha acta de conciliación suscrita por las partes, se evidencia un acuerdo conciliatorio, concertando entre las partes que la toma se realizara en la próxima fecha fijada según el cronograma para la Regional Guainía y que se comunicaría previamente a las partes, tal y cual como se ordenó en el auto de admisión de la demanda.

Finalmente, mi representado manifiesta asombro, pues a pesar de que él manifiesto su intención de realizar la prueba de ADN bajo unas condiciones, la demandante KATHY PARRA CAYUPARE presuntamente no estuvo de acuerdo, pues a la fecha mi representado no recibió por parte de la demandante una respuesta o información alguna en cuanto a mi propuesta para la práctica de la prueba de ADN, ni tampoco en cuanto al acuerdo suscrito en el acta de conciliación.

12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, mi representado manifiesta que se atiene a lo que resulte probado.

EXCEPCIONES

El demandado quiere plantear las siguientes excepciones, las que se precisan en forma concreta a los hechos que las fundamentan

NECESIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA GENETICA: Aunque la demandante afirma que el demandado es el padre biológico de la menor GIANNA MARIANGEL PARRA CAYUPARE, argumentándolo con lo estipulado en el acápite de fundamentos de derechos de la demanda, es claro y evidente, que conforme el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que desde la admisión de la demanda se dispondrá la practica de la prueba genética de ADN, como efectivamente este Despacho lo ordeno en el auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2023, es decir que al momento de notificar al señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, ya se había ordenado la practica de la prueba genética de ADN, pero la misma aun no se ha practicado y se desconoce los resultados.

ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE: Fundamento esta excepción en el hecho que el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, tiene una unión libre u hogar con la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, quien desde el día 11 de diciembre de 2021 hasta la actualidad convive bajo el mismo lecho y techo, conforme se acredita con la declaración juramentada extraprocésal de fecha 19 de octubre de 2022.

Además, responde económicamente por su hija menor GHELEN AYLEN ESCOBAR ESCOBAR, para su sustento y alimentación, conforme se acredita con la copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor.

También es quien responde por el pago del canon de arrendamiento del inmueble que habita con su compañera permanente, así como también el pago de los servicios públicos, servicio de telefonía móvil, servicio de internet y demás gastos de alimentación y productos de la canasta familiar, el pago del arriendo conforme se acredita con la copia del contrato de arrendamiento.

Asimismo, mi representada cuenta con tres (3) créditos activos con el Banco Agrario de Colombia del cual debe hacerse responsable, esto conforme se acredita con la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia.

PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: En el evento a que haya lugar a la fijación de alimentos, se solicita que los mismos se establezcan apreciando su capacidad económica que es limitada, dado que tiene múltiples obligaciones toda vez que tiene la responsabilidad económica con su hija menor GHELEN AYLEN ESCOBAR ESCOBAR, además debe pagar arriendo, pago de servicios públicos, compra de productos de la canasta familiar y demás y se encuentra pagando obligaciones para su congrua subsistencia y la de su compañera permanente, asimismo, se solicita que los mismos sean desde la declaración judicial de la paternidad y no con anterioridad, esto conforme a lo reglado en el artículo 421 del Código Civil Colombiano

GENERICA O INNOMINADA: Solicito respetuosamente que todo hecho que debidamente se encuentre probado en el proceso y sea materia de excepción se ha fallado favorablemente a mi representado.

MEDIOS DE PRUEBAS

Presento con esta contestación de demanda para que sean tenidos como pruebas los documentos que a continuación relacionare:

1. Registro fotográfico correspondiente a conversaciones de WhatsApp entre la demandante y la señora LIZ DANIELA ESCOBAR BUSTAMANTE, hermana del demandado, entre los meses de noviembre y diciembre de 2021, donde se evidencia que la demandante KATHY PARRA CAYUPARE, conoce y reconoce que la relación sentimental entre ella y el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, ya había finalizado y que el se encontraba en una nueva relación.
2. Registro fotográfico con su respectiva fecha desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de septiembre de 2022, que pone en evidencia la relación sentimental que señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE** sostenía con la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, desde el mes de diciembre de 2021, asimismo deja en evidencia que la misma era una relación publica y de conocimiento de los compañeros de oficina, amigos y familiares.
3. Copia del correo electrónico recibido en la dirección secobar_94@hotmail.com y enviado por la aerolínea SANTENA donde se encuentran los tiquetes aéreos desde Villavicencio a Inírida, con lo que se demuestra una vez mas que desde inicio del mes de diciembre el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE** y la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, se encontraban en una relación sentimental en la que compartían gastos y planes a futuro.
4. Copia del certificado contractual del contrato de prestaciones de servicios profesionales No. 568 de 2022, cuya fecha de inicio es el día 01 de febrero de 2022 y su fecha de finalización es el día 26 de septiembre de esa misma anualidad, con lo que se demuestra que el hecho quinto de la demanda es totalmente falso, pues el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE** demuestra haber estado hasta el mes de septiembre de 2022 viviendo en el municipio de Inírida.

5. Copia de oficio de fecha 26 de agosto de 2023, dirigido al secretario de Despacho de la secretaria de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico de la Gobernación del Guainía, por el medio del cual informo sobre mi ausencia en esa secretaria desde el día 5 de septiembre de 2022.
6. Copia del correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2022, recibido en el correo personal de la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA, en el cual SATENA remite el tiquete aéreo en la ruta Inírida – Villavicencio para el día 3 de septiembre de 2023 a nombre del señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**.
7. Copia de la declaración extra-juicio de fecha 19 de octubre de 2022, realizada y suscrita por el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, en la que bajo la gravedad de juramento declara que desde el día 11 de diciembre de 2021, se encuentra conviviendo en unión libre bajo el mismo techo y lecho con la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA.
8. Copia del Registro civil de su hija GHELEN AYLEN ESCOBAR ESCOBAR, quien cuenta con cinco (5) años y por quien mi representado responde económicamente.
9. Copia del acta de conciliación de fecha 23 de febrero de 2023, dentro de la diligencia de reconocimiento voluntario del señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE** y la demandante KATHY LLYNET PARRA CAYUPARE, ante una defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Guainía.
10. Copia del contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de febrero de 2023 entre el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE** y el señor JESUS EDUARDO GALLARDO PEROZA, en el que se puede evidenciar y constatar que a la fecha mi representado paga un arriendo mensual por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) dentro del hogar conformado con la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA.
11. Copia del certificado de fecha 09 de noviembre de 2023, emitido por el director del Banco Agrario de Colombia sede Puerto Rondón – Arauca, en el que se puede evidenciar y constatar las obligaciones económicas que debe cumplir mi representado.
12. Copia de la declaración extra-juicio de fecha 14 de noviembre de 2023, entre la señora YESSICA ANDREA LÓPEZ PARRA y el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, en la que se ratifica la declaración realizada por mi representado el día 19 de octubre de 2022 y ambos bajo la gravedad de juramento declaran que hasta la fecha sigue vigente la unión y que se encuentran conviviendo bajo el mismo techo y lecho.
13. Copia de la certificación laboral del señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**, expedida por la Empresa Somex, en la que se evidencia el ingreso básico.

ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**.
2. Los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones del artículo 96, 368, 386 del Código General del Proceso, Ley 75 de 1968, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes y complementarias.

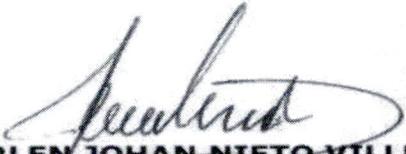
NOTIFICACIONES

Las notificaciones respecto al desarrollo y curso del presente proceso, las recibiré en el correo electrónico johannieto34@gmail.com o la dirección Carrera 34E #4-29 Arauca – Arauca y teléfono 313 457 5152.

Se deja constancia que ese es el correo electrónico que esta inscrito en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que muy respetuosamente solicito ser notificado al correo electrónico johannieto34@gmail.com y el correo de propiedad del demandado secobar_94@hotmail.com.

En los anteriores términos dejo sustentada la contestación de la demanda que presento como apoderado judicial del señor **JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE**.

Atentamente,


ARLEN JOHAN NIETO VILLEGAS
C.C. 17.592.938 Y TP. 368298
TEL 316 625 2255

Doctora
LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Inirida
ljprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



**Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERINDAD
DEMANDANTE: KATHY LLYNETH PARRA CAYUPARE
RADICADO: 940013184001-2023-00114-00**

JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.798.475, con domicilio en el Departamento de Arauca, teléfono 3108670531, correo electrónico secobar_94@hotmail.com, actuando en mi calidad de demandado dentro del referido proceso, respetuosamente manifiesto a la señora Jueza, que conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el envío vía e-mail del presente escrito, se da por manifestado que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Doctor **ARLEN JOHAN NIETO VILLEGAS**, mayor de edad, residente, y domiciliado en Cravo Norte – Arauca, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.592.938, T.P. 368.298 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico johanniето34@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y represente mis derechos e intereses hasta su terminación con la demanda en mi contra de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, formulada por **KATHY LLYNETH PARRA CAYUPARE**, a favor de la Menor **GIANNA MARIANGEL PARRA CAYUPARE**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar escrito de demanda, con las facultades de recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y presentar los recursos u objeciones de Ley contra las decisiones judiciales y providencias que se dicten dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de los derechos e intereses del suscrito, de igual manera, el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulaciones de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En estricta atención a la obligación de mantener actualizado el correo electrónico para la notificación a los sujetos procesales, que ordenan los artículos 3 del decreto 806 de 2020 y 78 del Código General del Proceso (C.G.P.), la dirección electrónica a través de la cual se realizaran las actuaciones y recibirá notificaciones el doctor **ARLEN JOHAN NIETO VILLEGAS**, será desde el correo electrónico: johanniето34@gmail.com, el cual se encuentra actualizado en la base de datos del **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.

Sírvase por lo tanto será Jueza, reconocerle personería para actuar dentro de este proceso a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

Sebastian Escobar

JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE
C.c. No. 1.116.798.475 de Arauca
Tel. 310 867 0531

ACEPTO
ARLEN JOHAN NIETO VILLEGAS
C.c. 17.592.938
T.P. 368.298
Tel. 313 457 5152



LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA:

Que este escrito fue presentado personalmente por JUAN SEBASTIAN ESCOBAR BUSTAMANTE

Quien se identificó con: C N° 1.116.718.475

de ARACA y manifestó que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en él son suyas

Sebastian Escobar



Wandy Ortiz
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO RONDÓN

Fecha

14-11-2023

De acuerdo al Art. 3° de la resolución 6467
14/06/2015 se realiza la presente autenticación
por el sistema tradicional por:

- 1). Imposibilidad de captura en la huella ()
- 2). Diligencia fuera del despacho
- 3). Fallas eléctricas
- 4). Fallas en el sistema x

